JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE
Carrera 16 Nº 22–51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2018-00181**-00
DEMANDANTE: NIDIA DEL CARMEN JARABA MUÑOZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Asunto: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la señora NIDIA DEL CARMEN JARABA MUÑOZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

2. ANTECEDENTES

La señora Nidia Del Carmen Jaraba Muñoz, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ordinaria Laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". El 22 de mayo de 2018 se remitió el presente asunto a los Juzgados Administrativos por el factor de competencia, correspondiendo por reparto a esta dependencia judicial.

Manifiesta la parte actora, que contrajo matrimonio con el señor Gustavo Alfredo Coley Acosta (q.e.p.d) el 29 de diciembre de 1985, que mantuvieron una convivencia permanente y singular hasta el día de su muerte. Agrega además, que el señor Gustavo Alfredo Coley Acosta (q.e.p.d) prestó sus servicios en la Fiscalía General de la Nación desde el 01 de julio de 1992 hasta el 06 de marzo de 2014; tiempo equivalente a 21 años, 8 meses y 6 días; y 1.134 semanas cotizadas, las cuales fueron aportadas al extinto ISS, hoy Colpensiones.

Expresa la actora, que mediante Resolución No. GNR 30719 del 11 de febrero de 2015, Colpensiones le reconoció pensión de sobreviviente. El 20 de marzo de 2015 interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la anterior resolución, solicitando se le reliquidara el ingreso base de liquidación de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; siendo resuelto de manera desfavorable el 25 de agosto de 2015, mediante Resolución No. VPB 58075.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a Colpensiones a reliquidar y pagar retroactivamente la pensión de sobreviviente a la actora, en cuantía inicial de Un Millón Quinientos Veintiocho Mil Treinta Pesos con Sesenta y Ocho Centavos ($1.528.030,68) a partir del 06 de marzo de 2014, fecha del fallecimiento del señor Gustavo Alfredo Coley Acosta (q.e.p.d). Así mismo, se condene a la demandada a pagar a la demandante el retroactivo pensional generado por las diferencias pensionales existentes entre el valor inicialmente reconocido y el valor que debió reconocérsele.

También solicita se condene a Colpensiones al pago de la indexación del valor de las mesadas, primas y demás emolumentos adeudados hasta la fecha en que se haga efectivo el reconocimiento y pago de las diferencias pensionales solicitadas; de igual forma el pago de los intereses moratorios, costas del proceso y agencias en derecho.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que

el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, con relación a los requisitos de la demanda, el artículo 162, en sus numerales 2º, 4º y 6º de la Ley 1437 de 2011 señalan lo siguiente:

> *"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
> *2.* ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*** *Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *(…)*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.* ***Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación****.*
> *(…)*
> *6.* ***La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".***

Aunado a lo anterior, el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 contempla:

> *"Artículo 163. Individualización de las pretensiones.* ***Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.*** *Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*
>
> *Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".*

A su vez, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 normaliza lo siguiente:

> *"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación*

razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

Ahora bien, con respecto a los anexos de la demanda, el artículo 166 en sus numerales 1º y 6º, de la Ley 1437 de 2011 preceptúa:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. ***Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso****. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
(…)
3. ***El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso****, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".*

Así mismo, el artículo 84 del C.G.P en su numeral 1º contiene:

> *"Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:*
>
> *1.* ***El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado****":*

De igual forma, el artículo 161 del CPACA contiene los requisitos previos para demandar, y en el numeral e inciso primero estatuye:

> *"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1****. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a*** *nulidad con restablecimiento del derecho,* ***reparación directa*** *y controversias contractuales".*

Por su parte, el artículo 89 del C.G.P en su inciso segundo establece que:

> *"Artículo 89. Presentación de la demanda.*
>
> *(…)*
> *Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado.* ***Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.*** *Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda".*

Finalmente, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> *"Artículo 170. Inadmisión de la demanda.* ***Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley*** *por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.".*

Caso concreto: Revisada la demanda, este Despacho concluye que la misma no reúne los requisitos formales exigidos por la normatividad anteriormente referenciada y adolece de los siguientes defectos formales:

i) Como quiera que en el presente asunto estamos frente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la parte actora debe indicar lo que pretende de manera precisa y clara de conformidad con el mismo, sumado a ello deberá tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 163 del CPACA, es decir, individualizar el o los actos acusados.

ii) En el contenido de la demanda, la parte actora no indicó las normas violadas, ni explicó el concepto de violación, así como lo expresa el numeral 4 del artículo 162 del CPACA. En tal sentido deberá corregir el yerro anotado.

iii) Observa el Despacho, que la parte actora no cumple con el requisito estipulado en las preceptivas precitadas, las cuales establecen como uno de los requerimientos para presentar la solicitud, la estimación razonada de la cuantía, con el fin de establecer la competencia, luego entonces, en atención a que en el acápite de la competencia del libelo introductor (fl.27) la estimación de la cuantía no se realiza conforme las reglas procedimentales indicadas, al no explicar de dónde sale la cuantía establecida, relacionando las cuentas que se deben realizar para ello, pues con relación a la afirmación genérica "superior a veinte (20) SMLMV" no se expone el porqué de dicha suma, aunado al hecho que se realiza por un término superior a los 3 años de que habla la norma en comento, por tratarse de una prestación periódica como lo son las pensiones.

iv) Una vez la parte actora indique cuales son los actos acusados, deberá anexar copia de los mismos a la presente demanda, tal como lo expresa el artículo 166 numeral 1 del CPACA como anexo de la demanda.

v) Como anexos de la demanda el CGP en su artículo 84 hace referencia al poder para actuar, así entonces se percata el Despacho, que la demanda en principio fue presentada ante la jurisdicción ordinaria, por lo que el poder visible a folio 35 del expediente, debe ser modificado, toda vez que estamos frente a una demanda contenciosa administrativa

bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; en tal sentido la parte actora deberá corregir el yerro indicado.

vi) Se advierte también, que el actor no allegó con la demanda el acta de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos, siendo este un requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda, como está estipulado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA, en tratándose del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Por lo anterior deberá aportarla.

vii) Finalmente observa el Despacho, que a la demanda deberá adjuntarse la misma como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados, tal como lo consagra el artículo 89 del CGP.

Como consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que el extremo activo deberá subsanar lo expuesto, durante el lapso legal establecido para ello.

Por lo que, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora NIDIA DEL CARMEN JARABA MUÑOZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Para los efectos de esta providencia, se le reconoce personería al abogado GERARDO MENDOZA MARTÍNEZ, identificado con C.C. Nº 92.258.892 y T.P. N° 111.525 del C.S.J. de la Judicatura, para actuar en nombre de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA